

**INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE CORONEO, GTO, 2019.**

Araceli Pérez Granados , Presidenta Municipal de Coroneo, Gto., con debido respeto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV; y 117, fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 76 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio Y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; presento a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2019.

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coroneo del Estado libre y soberano de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2019, contiene el monto de ingresos públicos que se pretenden recaudar por los siguientes conceptos:

Impuestos, Derechos, Contribuciones especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Extraordinarios. Estos ingresos serán utilizados para satisfacer las necesidades de nuestro municipio y ampliar la cobertura para el desarrollo de la gestión de los servicios públicos

Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición Federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la Hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos los cuales responden a los siguientes rubros:

Capítulo Primero.- De la naturaleza y objeto de la ley.

Capítulo segundo.- De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

Capítulo tercero.- De los Impuestos:

Sección primera.- Del impuesto predial

Sección segunda.- Del impuesto sobre traslación de dominio

Sección tercera.- Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

Sección cuarta.- Del impuesto sobre fraccionamientos

Sección quinta.- Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

Sección sexta.- Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Sección séptima.- Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Sección octava.- Del impuesto sobre explotación de bancos de cantera y tepetate

Capítulo cuarto.- De los Derechos:

Sección primera.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sección segunda.- Por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Sección tercera.- Por los servicios de panteones

Sección cuarta.- Por los servicios de rastro

Sección quinta.- Por los servicios de seguridad pública

Sección sexta.- Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sección séptima.- Por los servicios de tránsito y vialidad

Sección octava.- Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

Sección novena.- Por servicios catastrales y la práctica de avalúos

Sección décima.- Por servicios en materia de fraccionamientos.

Sección décima primera.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Sección décima segunda.- Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

Sección décima tercera.- Por servicios en materia de ecología

Sección décimo cuarta.- Por la expedición de certificados y certificaciones

Sección décimo quinta.- Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública

Sección décimo sexta.- Por el Servicio de Alumbrado Público

Capítulo quinto.- De las Contribuciones Especiales:

Sección única.- Por la ejecución de obras públicas

Capítulo sexto.- De los Productos.

Capítulo séptimo.- De los Aprovechamientos.

Capítulo octavo.- De las Participaciones Federales.

Capítulo noveno.- De los Ingresos Extraordinarios.

Capítulo décimo.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales:

Sección primera.- Del impuesto predial.

Sección segunda.- Del impuesto sobre traslación de dominio

Sección tercera.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Sección cuarta.- Por servicios catastrales y prácticas de avalúos.

Sección quinta.- Por servicios de expedición de Certificados, certificaciones y constancias.

Sección Sexta.- Del Alumbrado Público.

Capítulo décimo primero.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Sección única.- Del recurso de revisión.

Capítulo Duodécimo.- De los Ajustes Tarifarios.

Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley.

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y que se autoricen en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos.

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2019; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero: Proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos.

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial:

Para el ejercicio fiscal 2019, se propone como cuota mínima de pago de impuesto predial la cantidad de \$246.04, que representa un incremento mínimo del 4 % a la cuota establecida para el ejercicio fiscal 2018, con objeto de estimular al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el municipio, pretendiendo así lograr abatir en el menor tiempo posible el rezago existente en este rubro.

Referente a los inmuebles tanto rústicos como urbanos que no son sujetos del pago de cuota mínima se propone mantener la tasa vigente, y respecto a los valores se propone incrementarlos en un 4 % a fin de evitar su rezago; ya que los mismos, se incrementaron en el año 2002 por parte de Gobierno del Estado, no sufriendo incrementos durante el ejercicio fiscal 2003 y 2004, e incrementándose en un 4% durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, un 5.5% en 2009, 5% en 2010, en un. 5% en 2011, en un 3% en 2012, en un 4% en 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio:

Para el impuesto contemplado en esta sección se propone mantener la tasa vigente del ejercicio fiscal 2018 quedando esta en un 0.5%.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

Se mantiene la tasa vigente, en 0.7% para lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos y en cuanto a división de inmuebles rústicos se propone que quede igual en un 0.45%. así mismo para división de inmuebles por la constitución de condominios horizontales, verticales ó mixtos en un 0.45%.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos:

Se propone no sufra aumento.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

Se propone no sufra variación con respecto a la tasa vigente del 15.75 %.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

Se propone tributen a la tasa vigente, tomando como base los ingresos diarios. Por lo que no hay variación.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

Se mantiene la misma tasa de 6%, Sobre los ingresos percibidos del total de boletos vendidos. Así como por el monto del valor del premio obtenido.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Se propone no sufra variación con respecto a las tasas vigentes.

3.4. Derechos:

Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:

En el análisis realizado se consideró la importancia de darle disponibilidad al recurso y por ende al servicio, para lo cual atendimos lo dispuesto en el artículo 332 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. El citado Artículo señala que las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y

la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Es por ello que para el servicio medido se propone un incremento del 4% sobre los precios vigentes a diciembre de 2018.

En la fracción XII de la propuesta tarifaria, se incrementa en un 4% con respecto a la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2018, con respecto a la clasificación de fraccionamientos para que continúe correspondiendo a lo establecido en el Código territorial del Estado de Guanajuato, así como la continuidad a la inclusión del importe para el cobro de títulos proporcionales aplicables a quienes van a incorporar un inmueble habitacional, comercial o industrial.

Para hacer más accesible el cobro por servicios inmobiliarios y para que la mecánica de aplicación resulte más equitativa y proporcional, se está proponiendo se continúe con el cobro de la carta de factibilidad en relación al número de lotes, bajando el costo por lote y eliminando el tope que impide que el cobro sea en proporción a la contraprestación.

Para los no habitacionales se incrementa en un 4% el criterio de la factibilidad que se considera en la actual Ley de Ingresos 2018, en función del área del predio a desarrollar, cobrando una cuota que vaya en función del gasto demandado y darle así proporcionalidad al cobro.

De igual manera, se continua con la vigencia de la carta de factibilidad y se otorgan beneficios administrativos para su reposición una vez que esta hubiera prescrito sin que se hubiera llegado a la firma del convenio correspondiente y se mantiene la figura del cobro de revisión de proyectos y supervisión de obras que actualmente se cobra por área, como una mecánica de cobro longitudinal ya que la naturaleza del proyecto es justamente esta. Estos cambios hacen más claro el proceso y benefician de forma directa y tangible a los usuarios.

2

Dentro de la fracción XIV, se mantiene el nombre del concepto para referirlo a las incorporaciones no habitacionales, así como el cobro de títulos proporcionales que se consideran para la bonificación cuando el fraccionador los entrega al Organismo, pero que no se tiene una figura para cobrarlos y con ello se afecta patrimonialmente al organismo.

Lo relacionado al beneficio para la reposición de la carta de factibilidad, se incrementa en un 4% con respecto a la Ley de Ingresos 2018.

Para el resto de los conceptos se plantea ejecutar un incremento del 4% lineal.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Para los servicios de este apartado se propone un incremento del 4 %.

3.4.3. Por servicios de panteones.

Con base a la tasa nacional de inflación, se propone un incremento del 4% en los servicios contemplados en este apartado.

3.4.4. Por servicios de rastro.

Para este servicio se propone un incremento del 4%.

3.4.5. Por servicios de seguridad pública.

Para este servicio se propone un incremento del 4%.

3.4.6. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se propone únicamente, el incremento de 4% sobre las tarifas vigentes.

3.4.7. Por servicios de tránsito y vialidad.

Se propone un incremento del 4% para la prestación de estos servicios.

3.4.8. Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se propone un incremento del 4% sobre las tarifas vigentes en la Ley de ingresos actual.

3.4.9. Por la práctica de avalúos.

Se propone un incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2019.

3.4.10. Por servicios en materia de fraccionamientos.

Se propone un incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2019

3.4.11. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se considera como en los casos anteriores, el nivel inflacionario Nacional lo que nos lleva a proponer un incremento del 4% por unidad.

3.4.12. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Se propone el 4% de incremento en relación a las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2018, tanto para la fracción I como para la fracción II.

3.4.13. Por servicios en materia de ambiental.

Se propone el 4% de incremento a las tarifas actuales.

3.4.14. Por la expedición de certificados y certificaciones.

Se propone un incremento de 4% sobre las tarifas vigentes.

3.4.15. Por los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Se propone un incremento del 4% sobre las tarifas vigentes.

3.4.16. Por Alumbrado Público.

Se presentan tarifas mensual y bimestral conforme al cálculo de costos por el servicio.

3.5. Contribuciones especiales.

3.5.1. Por la ejecución de obras públicas

Por la ejecución de obras públicas el gravamen quedara sujeto a lo que disponga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, Ejercicio Fiscal 2018.

3.6. Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

3.7. Aprovechamientos.

Son aprovechamientos los recargos, multas, rezagos, reparación de daños renunciada por los ofendidos, reintegros por responsabilidad administrativa o fiscal, donativos, subsidios, herencias y legados, gastos de ejecución y administración de impuestos y todos los demás

ingresos de derecho publico que perciba el municipio, que no sean clasificados como contribuciones, productos o participaciones, como son aquellos recursos provenientes de los fondos de aportación federal, de acuerdo al articulo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

3.8 Participaciones federales.

La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.9. Ingresos extraordinarios.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreten excepcionalmente por el congreso del estado, y se sujetaran a las disposiciones que establezcan las leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Por lo tanto nuestro municipio percibirá estos ingresos cuando así lo determine el H. Congreso del Estado de Guanajuato.

3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Con objeto de motivar la recaudación fiscal por gravámenes contemplados en este capitulo, se proponen facilidades administrativas que se traduzcan en un ahorro a favor de los contribuyentes cumplidos, pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viuda de estos, adultos mayores, discapacitados y otros.

Se propone respecto al pago de predial a los contribuyentes que cubran el pago por anualidad dentro del primer bimestre tendrán un 15% de descuento a excepción de los que paguen cuota mínima.

3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Se propone que este capítulo continúe aplicándose en los mismos términos como se establece en la Ley de Ingresos vigente para este Municipio.

3.12. Ajuste de cantidades.

Las cantidades con el incremento del 4%, NO se ajustaron a los límites superior e inferior inmediatas.

3.13. Disposiciones transitorias.

La presente iniciativa de ley, de ser aprobada por las instancias correspondientes entrara en vigor el día 1° de enero del año 2019 y deroga la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto

Estudio Actuarial de las Pensiones de sus trabajadores.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios en su artículo 5 fracción V, si hubiera estudio de pensiones de los trabajadores se anexará en el Proyecto de presupuesto de Egresos 2019.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CORONEO, GTO.		
Fuente del Ingreso		Iniciativa de Ley de Ingresos 2019
1	IMPUESTOS	2,981,915.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	2,969,054.00
1.2.1	Impuesto predial	2,854,768.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	37,674.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	67,374.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	7,119.00
1.2.5	Impuesto sobre explotación de mármoles, canteras, pizarras basaltos, Tezontle, tepetate, calizas y sus derivados, arena, grava y otros similares.	2,119.00
1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	12,861.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	2,784.00
1.3.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	8,736.00
1.3.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1,341.00
1.6	Impuestos Ecológicos	0.00
1.8	Otros Impuestos	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,123.68

3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	15,123.68
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	10,000.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	5,123.68
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	DERECHOS	1,051,342.66
4.3	Derechos por prestación de servicios	1,051,342.66
4.3.1	Servicio de alumbrado público	163,800.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	1,135.68
4.3.3	Servicio de panteones	250,941.60
4.3.4	Servicio de rastro	325,962.00
4.3.5	Seguridad Pública	20,202.00
4.3.6	Servicio de transporte público	69,342.00
4.3.7	Servicio de tránsito y vialidad	32,026.18
4.3.8	Obra pública y desarrollo urbano	73,382.40
4.3.9	Práctica Avalúos	41,496.00
4.3.10	Por Servicio en materia de fraccionamientos	1,092.00
4.3.11	Establecimiento de Anuncios	4,914.00
4.3.12	Venta de Bebidas Alcoholicas	7,644.00
4.3.13	Por Servicios en materia ambiental	3,385.20
4.3.14	Certificados y Certificaciones	38,220.00
4.3.15	Por Servicios de Acceso a la Información Pública	327.60
4.3.16	Servicios de Comudaj	16,380.00
4.3.17	Servicios de Protección Civil	1,092.00
5	PRODUCTOS	1,150,169.28
5.1	Productos de tipo corriente	1,150,169.28
5.1.1	Ocupación de Vía Pública	397,016.88
5.1.2	Recaudación Sanitarios	92,820.00
5.1.3	Intereses de Capital Ingreso Corrientes	43,680.00
5.1.4	Intereses Fondo para Infraestructura Social Municipal	10,920.00
5.1.5	Intereses Fondo para Fortalecimiento a los Municipios	10,920.00

5.1.6	Renta Maquinaria y Vehículos	37,180.00
5.1.7	Renta del Auditorio	1,638.00
5.1.8	Renta Central Camionera	226,751.20
5.1.9	Renta Nave Industrial	109,200.00
5.1.10	Revista Mecánica	2,953.60
5.1.11	Bases para Concurso de Obras	6,552.00
5.1.12	Vigilancia Policial Especial	2,730.00
5.1.13	Permisos para fiestas particulares	1,965.60
5.1.14	Venta de formas de predial y otros	9,282.00
5.1.15	Otros según disposiciones administrativas	196,560.00
6	APROVECHAMIENTOS	423,267.20
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	423,267.20
6.1.1	Recargos	32,760.00
6.1.2	Multas	55,700.00
6.1.3	Rezagos	273,000.00
6.1.4	Gastos de ejecución	2,730.00
6.1.5	Infracciones tránsito	16,380.00
6.1.6	Donativos en especie	109.20
6.1.7	Reintegros Varios	42,588.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	87,318,155.80
8.1	Participaciones	44,303,968.80
8.1.1	Fondo general	18,236,400.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	21,294,000.00
8.1.3	Tenencia	5,460.00
8.1.4	IEPS	1,823,749.20

8.1.5	ISAN	5,460.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	944,907.60
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	301,392.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	556,920.00
8.1.9	IEPS Gasolina-Diésel	425,880.00
8.1.10	Fondo ISR	709,800.00
8.2	Aportaciones	43,014,187.00
8.2.1	Fortamun	7,519,903.00
8.2.2	Faism	11,574,284.00
8.3	Convenios	23,920,000.00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	\$0.00
9.4	Ayudas sociales	\$0.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	3,000,000.00
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	3,000,000.00
0.2.1	Adelanto de participaciones	3,000,000.00
	TOTALES	95,939,973.62

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
---	---------------------------------------	---------------------------

	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	881.18	2,340.71
Zona comercial de segunda	441.48	1,171.25
Zona habitacional centro económico	259.18	559.61
Zona habitacional económica	133.93	303.61
Zona marginada irregular	61.47	135.27
Valor mínimo	48.52	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de	Clave	Valor
------	---------	-----------	-------	-------

		Conservación		
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,786.67
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,562.94
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,454.64
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,454.64
Moderno	Media	Regular	2-2	4,676.46
Moderno	Media	Malo	2-3	3,893.33
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,453.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,881.03
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,433.79
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,528.12
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,951.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,410.71
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	880.69
Moderno	Precaria	Regular	4-5	680.12
Moderno	Precaria	Malo	4-6	378.34
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,475.41
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,605.39
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,722.97
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,019.60
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,433.79
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,804.56
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,691.62
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,363.96
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,120.71
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,120.71
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	883.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	784.01
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,865.11
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,189.95
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,453.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,260.37
Industrial	Media	Regular	9-2	2,482.21
Industrial	Media	Malo	9-3	1,951.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,249.51
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,804.56
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,410.71
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,361.47
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,120.71

Industrial	Corriente	Malo	10-6	925.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	784.01
Industrial	Precaria	Regular	10-8	582.87
Industrial	Precaria	Malo	10-9	389.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,027.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,065.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,433.79
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,722.97
Alberca	Media	Regular	12-2	2,286.07
Alberca	Media	Malo	12-3	1,752.42
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,804.56
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,464.48
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,269.64
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,433.79
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,083.80
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,615.91
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,804.56
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,465.44
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,120.71
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,822.25
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,482.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,083.80
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,047.82
Frontón	Media	Regular	17-2	1,752.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,363.96

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	15,614.29
2. Predios de temporal	7,806.53
3. Agostadero	3,903.27
4. Cerril o monte	1,648.82

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d) Mayor de 60 centímetros	1.14
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.14
b) Pendiente suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	0.99
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.56
b) A más de 3 kilómetros	1.04
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.25
b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.21
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	19.94
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	40.98
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	57.10
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	66.97

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso

diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.7% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.16 |
| II. Fraccionamiento de interés social | \$0.16 |
| III. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.08 |
| IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.28 |

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y
CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE
MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL,
CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por metro cúbico de cantera sin labrar \$3.15
- II. Por metro cúbico de tepetate \$2.63

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente.

I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable:

Consumo m ³	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
	65.41	90.58	162.43	\$77.99
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales				
11	72.22	99.62	182.25	\$85.93
12	79.52	110.13	200.68	\$94.99
13	86.92	120.88	219.40	\$104.30
14	94.47	131.86	238.43	\$113.79
15	102.12	143.10	257.78	\$123.50
16	109.88	154.57	277.41	\$133.44
17	117.78	166.27	297.38	\$143.56

18	125.78	178.23	317.62	\$153.92
19	133.92	190.43	338.21	\$164.45
20	142.18	202.85	359.07	\$175.24
21	150.56	215.54	380.22	\$186.23
22	154.46	228.47	401.74	\$197.40
23	167.66	241.61	423.53	\$208.81
24	176.42	255.01	445.64	\$220.41
25	185.26	268.64	468.04	\$232.24
26	194.24	282.54	490.75	\$244.28
27	203.35	296.65	513.78	\$256.51
28	212.56	311.00	537.11	\$268.97
29	221.91	325.63	560.77	\$281.62
30	231.38	340.47	584.70	\$294.51
31	240.95	355.55	608.96	\$307.61
32	250.65	370.88	633.51	\$320.90
33	260.47	386.45	658.38	\$334.41
34	270.41	402.27	683.55	\$348.14
35	280.48	418.33	709.05	\$362.08
36	290.65	434.63	734.83	\$376.21
37	300.99	451.15	760.94	\$390.56
38	311.39	467.92	787.33	\$405.14
39	321.94	484.93	814.06	\$419.90
40	332.62	502.21	841.07	\$435.00
41	343.39	519.70	868.39	\$450.10
42	354.32	537.44	896.05	\$465.50
43	365.34	555.43	923.98	\$481.13
44	376.48	573.66	952.23	\$496.97
45	387.75	592.12	980.78	\$513.01
46	399.14	610.82	1009.65	\$529.26
47	410.66	629.77	1038.84	\$545.71
48	422.29	648.97	1068.32	\$562.40
49	434.04	668.38	1098.10	\$579.30
50	445.91	688.05	1128.20	\$596.40
51	457.90	707.98	1158.59	\$613.70
52	470.00	728.13	1189.30	\$631.24
53	482.25	748.52	1220.31	\$648.94
54	494.61	769.15	1251.63	\$666.89

55	507.11	790.03	1283.28	\$685.04
56	519.68	811.16	1315.21	\$703.41
57	532.38	832.52	1347.45	\$721.99
58	545.24	854.12	1380.03	\$740.77
59	558.19	875.95	1412.88	\$759.77
60	571.27	898.03	1446.05	\$779.00
61	584.48	920.36	1479.52	\$798.40
62	597.79	942.93	1513.31	\$818.04
63	611.24	965.74	1547.41	\$837.86
64	624.80	988.78	1581.79	\$857.93
65	638.47	1012.08	1616.49	\$878.18
66	652.28	1035.61	1651.49	\$898.66
67	666.20	1059.38	1686.82	\$919.37
68	680.24	1083.38	1722.45	\$940.27
69	694.43	1107.64	1758.40	\$961.35
70	708.70	1132.15	1794.62	\$982.68
71	723.10	1156.87	1831.17	\$1,004.22
72	737.63	1181.85	1868.03	\$1,025.95
73	752.26	1207.07	1905.19	\$1,047.91
74	767.05	1232.52	1942.67	\$1,070.09
75	781.93	1258.23	1980.46	\$1,092.45
76	796.94	1284.18	2018.55	\$1,115.03
77	812.07	1310.37	2056.94	\$1,137.84
78	827.33	1336.80	2095.63	\$1,160.85
79	842.71	1363.46	2134.64	\$1,184.07
80	858.19	1390.35	2173.95	\$1,207.49
81	873.81	1417.52	2213.58	\$1,231.14
82	889.55	1444.91	2253.50	\$1,255.00
83	905.39	1472.54	2293.75	\$1,279.07
84	921.36	1500.40	2334.29	\$1,303.34
85	937.45	1528.52	2375.14	\$1,327.83
86	953.68	1556.87	2416.32	\$1,352.51
87	969.99	1585.48	2457.77	\$1,377.41
88	986.48	1614.31	2499.55	\$1,402.54
89	1003.04	1643.38	2541.63	\$1,427.88
90	1019.73	1672.71	2584.02	\$1,453.40
91	1033.80	1698.16	2615.53	\$1,472.31

9 14

MT

R

PS X
H
C
A
Z

92	1050.72	1723.76	2647.10	\$1,491.27
93	1067.74	1749.49	2678.74	\$1,510.26
94	1084.89	1775.40	2710.43	\$1,529.36
95	1102.16	1801.45	2742.18	\$1,548.48
96	1119.56	1827.66	2774.01	\$1,567.68
97	1137.07	1853.99	2805.88	\$1,586.93
98	1154.69	1880.49	2837.82	\$1,606.24
99	1172.46	1907.14	2869.81	\$1,625.63
100	1190.33	1933.93	2901.87	\$1,645.06
101	1208.34	1960.91	2933.98	\$1,664.55
102	1226.44	1987.99	2966.18	\$1,684.10
103	1244.67	2015.27	2998.43	\$1,703.73
104	1263.04	2042.66	3030.76	\$1,723.40
105	1281.50	2070.23	3063.11	\$1,743.13
106	1300.10	2097.91	3095.54	\$1,762.95
107	1318.81	2125.76	3128.02	\$1,782.79
108	1337.66	2153.80	3160.59	\$1,802.72
109	1356.62	2181.95	3193.20	\$1,822.70
110	1375.69	2210.26	3225.88	\$1,842.74
111	1394.88	2238.72	3258.61	\$1,862.84
112	1414.22	2267.33	3291.40	\$1,883.01
113	1433.66	2296.10	3324.27	\$1,903.19
114	1453.22	2325.02	3357.18	\$1,923.49
115	1472.90	2354.09	3390.18	\$1,943.82
116	1492.70	2383.28	3423.22	\$1,964.23
117	1512.63	2412.64	3456.32	\$1,984.69
118	1532.67	2442.18	3489.49	\$2,005.21
119	1552.83	2471.83	3522.73	\$2,025.78
120	1573.11	2501.66	3556.02	\$2,046.42
121	1593.52	2531.62	3589.38	\$2,067.13
122	1614.06	2561.73	3622.79	\$2,087.90
123	1634.69	2592.00	3656.26	\$2,108.73
124	1655.48	2622.42	3689.80	\$2,129.60
125	1676.35	2653.00	3723.41	\$2,150.55
126	1697.36	2683.70	3757.05	\$2,171.55
127	1718.49	2714.59	3790.78	\$2,192.61
128	1739.75	2745.60	3824.56	\$2,213.72

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten initials "MA" in blue ink.

Handwritten letter "R" in blue ink.

Handwritten signature and initials in blue ink.

129	1761.13	2776.79	3858.40	\$2,234.93
130	1782.61	2808.12	3892.33	\$2,256.16
131	1804.24	2839.60	3926.28	\$2,277.48
132	1825.97	2871.22	3960.31	\$2,298.84
133	1847.83	2902.98	3994.41	\$2,320.26
134	1869.79	2934.92	4028.55	\$2,341.74
135	1891.88	2967.00	4062.76	\$2,363.29
136	1914.12	2999.22	4097.04	\$2,384.90
137	1936.43	3031.61	4131.37	\$2,406.57
138	1958.89	3064.16	4165.77	\$2,428.29
139	1981.47	3096.82	4200.24	\$2,450.08
140	2004.18	3129.65	4234.76	\$2,471.93
141	2026.98	3162.65	4269.33	\$2,493.84
142	2049.92	3195.79	4303.96	\$2,515.82
143	2073.00	3229.07	4338.69	\$2,537.83
144	2096.17	3262.49	4373.44	\$2,559.93
145	2119.47	3296.09	4408.27	\$2,582.07
146	2142.89	3329.81	4443.19	\$2,604.27
147	2166.44	3363.72	4478.12	\$2,626.57
148	2190.08	3397.75	4513.14	\$2,648.88
149	2213.87	3431.93	4548.21	\$2,671.28
150	2237.78	3466.26	4583.33	\$2,693.73
151	2261.79	3500.77	4618.55	\$2,716.23
152	2285.94	3535.42	4653.80	\$2,738.81
153	2310.19	3570.20	4689.12	\$2,761.44
154	2334.59	3605.16	4724.50	\$2,784.12
155	2359.09	3640.25	4759.94	\$2,806.89
156	2383.74	3675.50	4795.45	\$2,829.69
157	2408.46	3710.88	4831.00	\$2,852.57
158	2433.35	3746.45	4866.63	\$2,875.50
159	2458.34	3782.13	4902.34	\$2,898.50
160	2483.44	3817.97	4938.08	\$2,921.55
161	2508.68	3853.96	4973.89	\$2,944.68
162	2534.04	3890.13	5009.77	\$2,967.86
163	2559.49	3926.42	5045.69	\$2,991.07
164	2585.09	3962.87	5081.71	\$3,014.37
165	2610.80	3999.49	5117.75	\$3,037.73

166	2636.65	4036.23	5153.88	\$3,061.13
167	2662.61	4073.14	5190.05	\$3,084.62
168	2688.66	4110.19	5226.30	\$3,108.16
169	2714.87	4147.38	5262.61	\$3,131.75
170	2741.18	4184.75	5298.95	\$3,155.40
171	2767.63	4222.25	5335.38	\$3,179.12
172	2794.18	4259.91	5371.88	\$3,202.91
173	2820.84	4297.71	5408.42	\$3,226.74
174	2847.66	4335.68	5445.04	\$3,250.65
175	2874.58	4373.78	5481.72	\$3,274.59
176	2901.61	4412.05	5518.45	\$3,298.61
177	2928.77	4450.45	5555.24	\$3,322.70
178	2956.06	4489.01	5592.09	\$3,346.84
179	2983.45	4527.73	5629.03	\$3,371.03
180	3010.97	4566.60	5665.99	\$3,395.32
181	3038.61	4605.60	5703.03	\$3,419.62
182	3066.38	4644.78	5740.13	\$3,444.00
183	3094.27	4684.09	5777.30	\$3,468.45
184	3122.27	4723.55	5814.55	\$3,492.95
185	3150.40	4763.16	5851.82	\$3,517.51
186	3178.64	4802.93	5889.17	\$3,542.13
187	3207.00	4842.86	5926.59	\$3,566.79
188	3235.51	4882.93	5964.05	\$3,591.54
189	3264.12	4923.15	6001.58	\$3,616.33
190	3292.84	4963.50	6039.17	\$3,641.21
191	3321.69	5004.05	6076.82	\$3,666.14
192	3350.66	5044.70	6114.54	\$3,691.12
193	3379.73	5085.52	6152.34	\$3,716.17
194	3408.94	5126.51	6190.18	\$3,741.26
195	3438.28	5167.62	6228.07	\$3,766.45
196	3467.74	5208.89	6266.02	\$3,791.65
197	3497.33	5250.32	6304.04	\$3,816.94
198	3526.99	5291.91	6342.15	\$3,842.30
199	3556.82	5333.64	6380.28	\$3,867.71
200	3586.75	5375.51	6418.50	\$3,893.16
	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto

17.93

26.87

32.09

\$19.48

Las instituciones educativas publicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media Superior y Superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno.	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrara cada metro cubico de acuerdo a la cuota establecida al servicio público de esta fracción.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Servicio doméstico		Servicio industrial	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	93.93	Básica	441.29
Media	112.00	Media	660.99
Jubilados	70.89	Alto	1324.57
Casa sola	281.80		
Departamentos	273.60		
Servicio comercial y de servicios		Servicio mixto	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	176.13	Básica	131.68

Media	220.67		
Alto	264.25		

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Los servicios de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	11.82
Comercial y de servicios	17.11
Industrial	151.23
Otros giros	19.51

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

- c) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	9.42
Comercial y de servicios	13.76
Industrial	120.95
Otros giros	15.60

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	158.82
b) Contrato de descarga de agua residual	158.82

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	901.56	1250.17	2081.17	\$2,571.37	\$4,145.92
Tipo BP	1073.80	1421.83	2253.05	\$2,743.36	\$4,317.93
Tipo CT	1773.52	2476.35	3363.12	\$4,194.11	\$6,277.23
Tipo CP	2476.35	3180.67	4066.06	\$4,897.06	\$6,981.66
Tipo LT	2541.30	3600.08	4595.38	\$5,542.74	\$8,360.00
Tipo LP	3724.91	4774.73	5752.38	\$6,685.84	\$9,477.87
Metro Adicional Terracería	174.65	263.69	314.98	\$376.94	\$503.51
Metro Adicional Pavimento	299.83	388.76	440.06	\$501.91	\$627.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	389.68
b) Para tomas de ¾ pulgada	472.65
c) Para tomas de 1 pulgada	646.70
d) Para tomas de 1½ pulgada	1033.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	1464.63

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	512.92	1058.66
b) Para tomas de ¾ pulgada	562.60	1669.90
c) Para tomas de 1 pulgada	2003.49	2804.65
d) Para tomas de 1½ pulgada	7492.64	10977.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	9389.40	12235.13

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	3165.30	2238.03	631.11	\$463.35
Descarga de 8"	3620.95	2701.48	663.13	\$474.24
Descarga de 10"	4460.33	3517.00	767.19	\$591.29
Descarga de 12"	5467.69	4556.37	943.11	\$759.16

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	7.11
b) Constancias de no adeudo	Constancia	37.06
c) Cambios de titular	Toma	46.70
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	337.70

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	2.43
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	253.25
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	1660.39
d) Reconexión de toma, por toma	407.24

e) Reconexión de drenaje, por descarga	458.64
f) Reubicación del medidor, por toma	452.68
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m ³	165.92
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m ³	377.29

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	2365.97	889.52	3255.48
Interés social	3394.32	1268.53	4662.98
Residencial	4737.14	1790.09	6527.25
Campestre	8304.70		8304.70

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,144.80 por cada lote o vivienda.

- c) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo,

una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$4.16
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$97,902.86

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$167.37 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,337.91 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,737.57 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.03 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,817.22 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.38 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.48 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV.- Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en

litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.07 por cada metro cúbico.

CONCEPTO	Litro/segundo
1.- Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,587.22
2.- Incorporación de nuevos desarrollos	\$147,054.55

XV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	1620.56	612.98	\$2,233.55
b) Interés social	2156.21	803.23	\$2,959.44

c) Residencial	3040.77	1138.17	\$4,178.93
d) Campestre	5635.80	0.00	\$5,635.80

XVI.- Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.98

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	0.30
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	0.40

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuadrilla de tres elementos por hora	\$80.66
II. Elemento adicional por hora	\$30.03

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de	\$0.22 por kg.
--	----------------

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones

municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$51.57
c) Por un quinquenio	\$281.19
 II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	 \$235.26
 III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	 \$223.08
 IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio	 \$285.93
 V. Por exhumación de restos	 \$338.45
 VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a la siguiente tarifa por unidad:	
a) Venta de gaveta normal	\$3,087.46
b) Venta de gaveta chica	\$2,059.34

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$49.92
b) Ganado ovino	\$40.48
c) Ganado porcino	\$40.48
d) Aves	\$2.70

II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$8.99

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, por hora a una cuota de: \$40.48

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Revista mecánica por unidad (semestral) \$164.03

II. Certificación de despintado	\$50.36
III. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,485.27
IV. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
V. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$750.20
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$260.94
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$935.26

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por elemento la cuota de \$46.96 por hora
- II. Por expedición de constancias de no infracción \$49.22

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$73.11
2. Económico por vivienda	\$303.69
3. Media	\$7.87 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$9.41 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$11.10 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.50 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.74 por m ²

c) Bardas o muros	\$1.68 por metro lineal
--------------------------	----------------------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.43 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.78 por m ²

3. Escuelas

\$1.76 por m²

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles

\$1.78 por m²

\$3.64 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos

En los inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división

\$230.40

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda

\$410.48

b) Uso industrial por nave

\$1,471.03

c) Uso comercial por local

\$1,294.50

d) Uso comercial para giros del Sistema de Apertura Rápida de

Empresas

\$248.57

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.23 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública

\$28.12

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso

\$50.48

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional

\$528.64

b) Para usos distintos al habitacional

\$962.79

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:**
- a) De manzana** \$62.98
 - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes** \$125.98
 - c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional** \$61.86
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.73 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.**
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:**
- a) Hasta una hectárea** \$192.82
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes** \$6.75

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,535.30 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$195.71 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$160.58 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible

\$0.21 por m²

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza de superficie vendible

\$0.21 por m²

III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios

\$3.09 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos

\$0.22 por m²

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio

V. Por el permiso de venta

1.125%
\$0.17 por m²

VI. Por el permiso para la modificación de traza

\$0.17 por m²

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible

\$0.17 por m²

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$341.83
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$512.82
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,426.19
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,311.42
b) Auto soportados espectaculares	\$7,736.65

c) Toldos y carpas	\$773.71
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$110.70
e) Pinta de bardas, por cada una	\$110.70

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$90.54

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$38.80
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.76

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.77
b) Tijera, por mes	\$57.30
c) Comercios ambulantes, por mes	\$96.53
d) Mantas, por mes	\$57.30
e) Inflables, por día	\$76.36
f) Pinta de barda publicitaria, por mes	\$91.10

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|------------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,515.80 |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$57.30 |

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|--------------------|
| I. | Permiso para poda de árboles | \$100.96 por árbol |
| II. | Autorización para la operación de ladrilleras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión | |

de contaminantes de competencia municipal

\$842.44

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$50.59
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$122.59
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$16.30
b) Por cada foja adicional	\$3.61
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$50.56
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$50.56
VI. Por la expedición de la carta de origen	\$50.56

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1.47
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la 21	\$1.47
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.67

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,637.96

Mensual

II. \$3,275.92

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán

sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$246.04 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar y
- b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 40. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de

las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, 10 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización; y
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, 15 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorga un descuento del 15% de descuento para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el día último de enero de 2019 y un 10% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero de 2019.

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado.

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resulta mayor el

consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del 2019, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal.

Para los usuarios que realizan el pago anual por cuota fija y que en el transcurso del año les sea instalado un micro medidor, se ajustará su pago anualizado de cargo de tarifa fija a cargo en servicio medido.

Cuando se trate de servicio medido:

- a) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El cargo por tratamiento de agua residual, contenido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, se aplicará al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta

Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
246.04	500.00	19.86
500.01	1,000	37.49
1,000.01	1,500	63.20
1,500.01	2,000	84.62

2,000.01	2,500	106.04
2,500.01	3,000	127.47
3,000.01	3,500	148.89
3,500.01	4,000	170.32
4,001	en adelante	598.80

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

ATENTAMENTE

CORONEO, GTO. A 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

"EN CORONEO, TRABAJAMOS PARA TODOS"

AYUNTAMIENTO 2018-2021


C. Araceli Pérez Granados

Presidente Municipal


Lic. Jorge Cancino López

Secretario del Ayuntamiento


Lic. Heriberto López García

Sindico Municipal

REGIDORES:


C. Georgina Adriana Mendoza Tamez
C. José Luis Rivera Morales
C. Mireya Cid del Prado Estrada
C. Fernando Ríos Ramos
Ing. Luis Pérez Plata
C. Neri Granados Guerrero
Lic. Román Torres Caballero
C. Pablo Vargas Alanís